



**Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del  
Ministerio Público de la Defensa**

## PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el **Nro. 03/24 de "DEFENSA PUBLICADA"**, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el **propósito** de difundir periódicamente jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensorista.

En esta ocasión se reseña nuevamente jurisprudencia y doctrina en todas las materias, a saber, Penal, Civil, Derechos del Niño/a y Adolescente.

Así, en materia **Civil** se presenta un reciente pronunciamiento emanado de la Unidad Procesal de Familia de la Ciudad de Roca, Provincia de Río Negro en el cual autoriza, supletoriamente, a un niño y a una adolescente a salir, transitar y reingresar a nuestro país cuando lo deseen.

Además, en materia de **Niñez y Adolescencia** se reseña una sentencia reciente de la Cámara de Apelaciones de Familia de la Provincia de Mendoza. La misma trata un planteo novedoso realizado en relación a la privación de responsabilidad parental respecto de un adolescente y su progenitor. Cuenta con la intervención del adolescente con su abogada del niño y de la Asesora del NNyA, rol de Ministerio Público que se pone de resalto por la primera jueza votante en cuanto a lo propuesto en su dictamen.

En materia **Penal** se reseña, en primer lugar, la sentencia de la CSJN que hace lugar a la queja interpuesta en contra de la resolución que había rechazado la vía impugnativa del imputado. En el caso, la Corte consideró que se afectó el derecho de defensa al no haberse notificado adecuadamente al imputado e impedirle así el ejercicio de sus derechos.

La segunda reseña jurisprudencial es de la sentencia absolutoria dictada por un Tribunal de Juicio Unipersonal del Colegio de Jueces de la 1º Circ., en la que se destacan los argumentos brindados por el Juez respecto a estereotipos de género y la criminalización de la protesta social.

La tercera refiere a la decisión del T.I. que ordena un nuevo cómputo de pena en el que se deberá incluir el tiempo de detención domiciliaria que había sufrido el condenado en un legajo que tenía conexión con los legajos involucrados en la condena, a pesar de haber concluido en un sobreseimiento.

Por último, se reseña nuevamente una resolución del TI que hizo lugar al planteo de la defensa de que se habían afectados sus derechos al no permitirse acceder a un expediente del Juzgado de Familia que podría tener relación con la causa y ordenó, además, a cargo de las acusadoras que se exhiba a la presunta víctima una carta supuestamente escrita por ella a fin de su reconocimiento y, en caso de que sea negativo, se realicen planas escriturales por la víctima para una pericia caligráfica, práctica que no la revictimiza.

Además, se agrega reseña sobre la Conferencia "PRUEBA CIENTÍFICA Y PROCESO ACUSATORIO" brindada en el marco del ciclo anual de clases virtuales del Consejo Federal de Defensores y Asesores Generales de la República Argentina, por los miembros de este Ministerio Público de la Defensa, la Dra. María Luisa Andrada, el Dr. Diego Simonelli y el Lic. Fabián Porter.

**AGRADECIMIENTOS:** agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir información en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores/as Públicos/as como Particulares.

En este número 01/24 de "Defensa Publica-DA", agradecemos especialmente por su contribución a la **Sra. Defensora General, Dra. Vanina Merlo**; a las **Sras. Secretaria y Subsecretaria Penal de la Defensoría General, Dras. María Luisa Andrada y Yesica Wagner** respectivamente, así como al **Subsecretario Civil y Nuevos Derechos Dr. Mauro Massei**; a la **Sra. Defensora Pública Penal, Dra. Ivana Dal Bianco** y a la **Sra. Asistente, Dra. Jorgelina Garballo**, del Equipo Operativo n° 1; al **Sr. Defensor Público, Dr. Diego Artigue** y a la **Sra. Funcionaria, Dra. Mariana Rojo**, ambos de la Unidad Operativa de la V° Circ.; al **Sr. Defensor Público de**

Circunscripción, Dr. Diego Simonelli, de la Unidad Operativa de la IIº Circ., al Sr. Funcionario, Lic. Fabián Porter, del Servicio de Gestión Penal; y a la Dra. María Beatriz Gamero, Asesora de NNyA de Luján, Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Mendoza.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible 'navegar' la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.).

"DEFENSA PUBLICA-DA" podría contener **material reservado** o con *acceso restringido exclusivo* para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados o podrá solicitarlos a nuestra Oficina.

**Área de Apoyo Técnico-Jurídico**  
*Oficina de Control de Gestión - Defensoría General*

---

## INDICES

### JURISPRUDENCIA

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)

### DOCTRINA - ARTÍCULOS

- [POR MATERIA y TEMA](#)

## JURISPRUDENCIA

### JURISPRUDENCIA: INDICE POR MATERIA y TEMA

#### DERECHO CIVIL

##### AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR.

- ["C. D. S. C. V. J. M. S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR"](#) (RO-02562-F-2023) – Unidad Procesal N° 17, II° Circunscripción Judicial, Ciudad de General Roca, Poder Judicial de la Provincia de Río Negro – Jueza de Familia Dra. Ángela Sosa – Fecha: 13 de Agosto de 2024.-

#### DERECHOS del NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

##### PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL – CAMBIO DE NOMBRE.

- ["F. V. P. P. S. H. M. C. J. L. S. P/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL"](#) (Causa N° 2413/2016) – Cámara de Apelaciones de Familia de la Provincia de Mendoza – Votos: Dra. Estela Inés Politino, Dr. Germán Ferrer y Dra. María Delicia Ruggeri – Fecha: 20 de Agosto de 2024.-

#### DERECHO PENAL

##### PENAL

- ["ALARCON, SANDRO GABRIEL S/ LESIONES LEVES"](#) (Leg. MPFCH n° 22424/2022) TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PROVINCIAL DEL NEUQUÉN (Dras. Estefanía Sauli y Florencia Martini, y Dr. Richard Trincheri) Resolución de fecha 04/10/2024

#### PROCESAL PENAL

- ["CARRILLO, PATRICIA YANET S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN CONCURSO IDEAL CON AMENAZAS COACTIVAS" \(Legajo MPFNO n.o 232415/2022\)](#) Tribunal de Juicio Unipersonal del Colegio de Jueces de la 1º Circ. Judicial (Dr. Gustavo Ravizzoli) Sentencia del 10/09/2024
- ["M., W. J.; S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VINCULO" \(Leg. MPFCH n° 23799/2023\)](#) TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PROVINCIAL DEL NEUQUÉN (Dras. Liliana Deiub y Florencia Martini, y Dr. Andrés Repetto) Resolución de fecha 23/07/2024
- ["VILLALBA, CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ ROBO" \(CCC 54805/2013/TO1/2/1/RH1\)](#) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Ministros Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Carlos Rosenkrantz -en disidencia-) Sentencia del 08/10/2024

---

#### JURISPRUDENCIA: INDICE POR ÓRGANO EMISOR

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
  - ["VILLALBA, CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ ROBO" \(CCC 54805/2013/TO1/2/1/RH1\)](#) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Ministros Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Carlos Rosenkrantz -en disidencia-) Sentencia del 08/10/2024
- CÁMARA DE APELACIONES DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
  - ["F. V. P. P. S. H. M. C. J. L. S. P/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL"](#) (Causa N° 2413/2016) – Votos: Dra. Estela Inés Politino, Dr. Germán Ferrer y Dra. María Delicia Ruggeri – Fecha: 20 de Agosto de 2024.-
- UNIDAD PROCESAL N° 17, II° CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, CIUDAD DE GENERAL ROCA, PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
  - ["C. D. S. C. V. J. M. S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR"](#) (RO-02562-F-2023) – Jueza de Familia Dra. Ángela Sosa. – Fecha: 13 de Agosto de 2024.-
- TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PROVINCIAL DEL NEUQUÉN
  - ["ALARCON, SANDRO GABRIEL S/ LESIONES LEVES"](#) (Leg. MPFCH n° 22424/2022) TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PROVINCIAL DEL NEUQUÉN (Dras. Estefanía Sauli y Florencia Martini, y Dr. Richard Trincheri) Resolución de fecha 04/10/2024

- ["M., W. J.; S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VINCULO" \(Leg. MPFCH n° 23799/2023\)](#) TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PROVINCIAL DEL NEUQUÉN (Dras. Liliana Deiub y Florencia Martini, y Dr. Andrés Repetto) Resolución de fecha 23/07/2024
- COLEGIO DE JUECES DE LA 1º CIRC. JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
  - ["CARRILLO, PATRICIA YANET S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN CONCURSO IDEAL CON AMENAZAS COACTIVAS" \(Legajo MPFNO n.o 232415/2022\)](#) Tribunal de Juicio Unipersonal del Colegio de Jueces de la 1º Circ. Judicial (Dr. Gustavo Ravizzoli) Sentencia del 10/09/2024

#### DOCTRINA - ARTÍCULOS

#### INDICE POR MATERIA y TEMA

- [Conferencia "PRUEBA CIENTÍFICA Y PROCESO ACUSATORIO"](#) dictada por la Dra. María Luisa Andrada (Sec. Penal de la Def. General del MPD), el Dr. Diego Simonelli (Def. Público de Circunscripción) y el Lic. Fabián Porter (Servicio de Gestión Penal del MPD)

.....

**JURISPRUDENCIA**

**DERECHO CIVIL**

<b>Materia</b>	CIVIL
<b>Tema</b>	<b>AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR.</b>
<b>Carátula / Título</b>	"C. D. S. C. V. J. M. S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR" – RO-02562-F-2023.
<b>Organismo emisor</b>	Unidad Procesal N° 17, II° Circunscripción Judicial, Ciudad de General Roca, Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. Jueza de Familia Dra. Ángela Sosa.
<b>Fecha Resolución</b>	13 de Agosto de 2024.
<b>Palabras clave / Descriptores</b>	DERECHO CIVIL – DERECHO DE LAS FAMILIAS – AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR – DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA y ADOLESCENTE – INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA y ADOLESCENTE – AUTONOMÍA PROGRESIVA – DERECHO A SER OÍDO.
<b>Sumario</b>	<p>Se presenta la progenitora en representación de su hijo de 7 años de edad y de su hija de 14, a los fines de solicitar autorización para viajar por plazo indeterminado, para viajes fuera del país y autorizaciones ante entidades escolares y deportivas. Ello fundado en la falta de contacto total entre el progenitor y sus hijos, lo cual genera trastornos en los trámites y gestiones, tales como inscripciones escolares o permisos de viajes escolares y deportivos. Alega que en ocasión de encontrarse en viajes de vacaciones en ciudades limítrofes nacionales, no han podido cruzar la frontera para concurrir a excursiones por falta de autorización paterna.</p> <p>Ante tal petición, <b>la Jueza de Familia de la Ciudad de General Roca, Dra. Ángela Sosa</b>, resolvió autorizar la salida del país de manera supletoria ante la falta de autorización paterna, la cual permitirá que el niño y la adolescente puedan salir, transitar y reingresar a nuestro país cuando lo deseen sin que ello implique radicación en el extranjero.</p> <p>Para resolver en tal sentido, la Jueza de grado primeramente encuadró lo pretendido en el art. 645 inc. c) del CCC y,</p>



	<p>seguidamente, examinó si lo requerido era congruente con el interés superior del niño y de la adolescente involucrados. En tal sentido, consideró especialmente la autonomía progresiva para expresar sus opiniones, vertidas en audiencia de escucha ante ella, sobre lo cual estima que <i>"En oportunidad de escuchar a ambos expresaron con total seguridad y convicción su opinión en relación al pedido que formula su madre, dando incluso sobrados fundamentos a la petición, detallando proyectos, deseos e incluso dando opinión acabada respecto a sus vidas, resultando por ende razonable y fundamentada la petición (...)"</i>.</p> <p>Además, analizó el comportamiento del progenitor alegado en la demanda en relación al desentendimiento de la vida de sus hijos, lo cual corrobora de compulsas de causas tramitadas por la progenitora sobre materia alimentaria y de cuidado de sus hijos, contra el nuevamente aquí demandado.</p> <p>Considera asimismo que conceder lo pretendido redundará en beneficio para los interesados, y que <i>"el desentendimiento del progenitor en la vida de sus hijos o el desinterés no puede ser motivo para privarlos a disfrutar de viajes, la recreación, esparcimiento y del conocimiento que otorga el hecho en sí de viajar y conocer otras realidades y culturas. Además no corresponde imponerle la carga probatoria a los hijos de buscarlo para efectuar consulta respecto a la presente autorización dado que es el como adulto quien carga con dichas obligaciones."</i></p>
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	Resolución de primera instancia (ACCESO PÚBLICO: <a href="#">ingresar aquí</a> )

[Volver al INDICE](#)

**DERECHOS del NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**

<b>Materia</b>	<b>NIÑEZ Y ADOLESCENCIA</b>
<b>Tema</b>	<b>PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL – CAMBIO DE NOMBRE.</b>
<b>Carátula / Título</b>	<b>“F. V. P. P. S. H. M. C. J. L. S. P/ PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL” (Causa N° 2413/2016).</b>
<b>Organismo emisor</b>	Cámara de Apelaciones de Familia de la Provincia de Mendoza. Votos: Dra. Estela Inés Politino, Dr. Germán Ferrer y Dra. María Delicia Ruggeri.
<b>Fecha Resolución</b>	20 de Agosto de 2024.
<b>Palabras clave / Descriptores</b>	DERECHO CIVIL – DERECHO DE LAS FAMILIAS – PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL – CAMBIO DE NOMBRE – DISIDENCIA – INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO – ASESORA DE NIÑO, NIÑA y ADOLESCENTE – CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO – DERECHO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE A SER OÍDO – ABOGADO/A DEL/DE LA NIÑO/A.-
<b>Sumario</b>	<p><u>Sentencia apelada</u></p> <p>La Jueza de primera instancia del Juzgado de Familia de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza rechazó la demanda de privación de responsabilidad parental y de cambio de apellido articulada por la progenitora del adolescente T. contra su progenitor, haciéndole saber a la progenitora que deberá dar cumplimiento con el tratamiento psicológico de su hijo sugerido por profesionales.</p> <p>Para ello tuvo en cuenta lo actuado en diversos expedientes que tienen a los involucrados como partes, además de las constancias del principal en el caso. Consideró así que se encuentra acreditado el cuidado exclusivo que ejerce la progenitora respecto de su hijo, “<i>siendo la responsable de sostenerlo moral y económicamente</i>” con ayuda de su pareja, pese a la existencia de una sentencia que ordena el cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta.</p> <p>También, hace mención a la voluntad del adolescente en diversas instancias de los procesos, de no querer tener contacto con su progenitor biológico, pero destaca “<i>la actitud del Sr. S. quien ha iniciado acciones por ejecución del régimen de comunicación y</i></p>

*reconvención del cuidado personal, tratando de ver a su hijo, sin perder las esperanzas y demostrando las ganas de estar con él junto a C. y sus dos hijas.”.*

Así considera que no se encuentra acreditada ninguna de las causales del art. 700 del CCC, *“ya que el progenitor debió iniciar el régimen de comunicación y la reconvención del cuidado personal iniciado por la progenitora a fin de poder comunicarse con su hijo y del cual se vio privado en parte por la actitud de la progenitora”.*

Rechazó también el pedido de supresión de apellido paterno conforme a cómo resolvió la privación de la responsabilidad parental.

#### *Agravios de la progenitora*

Primeramente, la actora estima que la sentencia de grado omitió analizar los hechos de violencia de parte del padre sufridos por el niño en la institución escolar a la que concurría, lo que le ocasionó querer cambiarse de escuela, además de traumas que debieron ser abordados en espacio terapéutico. Además, menciona que el niño ha manifestado no querer tener contacto con su padre de forma expresa, sumado a que el progenitor eludió su responsabilidad parental en cuanto a hacerse cargo de su hijo con la excusa y el señalamiento a ella como entorpecedora del vínculo, además de desentenderse de prestar alimentos para su hijo. Asimismo, hizo hincapié en la decisión de su hijo de presentarse con patrocinio para pedir por sí y de la desidia del sistema judicial y administrativo, que abandonó al adolescente, entre otras cuestiones planteadas.

Seguidamente, y en ese tenor, se agravió por el abandono material del progenitor con su hijo. Señala que el progenitor reconoció en una entrevista ambiental en su domicilio que no pagaba alimentos y que le iba a entregar el dinero cuando fuera mayor de edad, *“como si fuera natural que un padre le retacee los derechos alimentarios a su hijo y no lo sostenga económicamente incurriendo en una actitud perjudicial de abandono”.*

Su tercer agravio giró en torno al rechazo del pedido de supresión del apellido y el cuarto a la falta de perspectiva de género de la decisión atacada, por culpabilizarla de la situación de su hijo.

#### *Agravios del adolescente con su abogada*

El adolescente junto con su abogada, la **Dra. Ana Victoria Rossini**, contestó la expresión de agravios adhiriendo a los fundamentos y a

lo manifestado por su progenitora, a la vez de ampliar los hechos por ella expuestos.

Así, en primer lugar remarca lo traumático que resultaron los eventos que vivenció con su progenitor y que no se evaluó correctamente su actitud en los procesos judiciales. Propone un análisis distinto de las actuaciones en cuanto a lo contradictorio de la conducta del progenitor, toda vez que *"inició una ejecución del régimen de comunicación, en el que estuvo inactivo, teniéndolo que emplazar para que avanzara el proceso"*, así como también la falta de aporte material para sus necesidades. Por otra parte, señala que su progenitora no ha tenido una conducta obstructiva y que se le endilgan situaciones que en realidad se corresponden con la actitud ausente de su progenitor.

Considera también que resulta injusto el rechazo de la pretensión de cambio de apellido por no haber prosperado la pretensión principal de privación, considerando que habían motivos más que suficientes para que prospere y que *"lo dijo en su momento y lo ha referido y mantenido a lo largo de todo el proceso judicial, añadiendo además – lo que no ha sido tenido en cuenta- que cuando firma lo hace con el apellido R., colocando entre paréntesis el apellido de la partida de nacimiento."* Hace referencia también al daño psicológico que ello le genera y que lo resuelto vulnera sus derechos.

Asimismo, considera que la sentencia carece de perspectiva de género por sancionar a su progenitora.

Finalmente, *"T. siente que no ha sido escuchado a lo largo del proceso y que además se acusa a su progenitora de obstructora, quien se ha hecho cargo casi exclusivamente de su crianza. Sumado a todo ello pareciera que la conducta del progenitor no tiene consecuencias jurídicas y se lo premia por su conducta evasiva y abandonica. Destaca que existe una conducta contradictoria entre lo reclamado judicialmente y el actuar real del progenitor."*

#### Contestación del demandado y dictámenes

El progenitor contestó solicitando el rechazo del recurso. Se expidieron en el caso la **Asesora de NNyA, Dra. María Beatriz Gamero**, solicitando se haga lugar al recurso de apelación interpuesto; la **Fiscal de Cámaras, Dra. Cecilia Aymerich**, sin formular objeciones al pretendido trámite, como así también la **Asesora Legal del Registro de Estado Civil, Dra. Julieta Mazzoni**,

en idéntico sentido.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE FAMILIA DE MENDOZA

Privación de la responsabilidad parental

Luego de realizar un encuadre teórico normativo, la **Dra. Estela Inés Politino**, Jueza sorteada en primer orden de votación de la **Cámara de Apelaciones de Familia de la Ciudad de Mendoza**, analizó la prueba rendida de conformidad con las reglas de la sana crítica, además de las otras actuaciones judiciales que mantuvieron las partes, para proceder a la solución del caso: acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primera instancia, privando de responsabilidad parental al demandado respecto de su hijo.

Así, en cuanto al análisis de la conducta del progenitor demandado, considera que *"no existe una verdadera correlación entre los deseos expresados por el demandado y sus acciones, que no se modifican porque hubiere iniciado una demanda por régimen de comunicación, resistido una demanda de cuidado unilateral interpuesta por la progenitora o iniciado la ejecución del régimen de comunicación."*

En relación a los antecedentes judiciales del caso, examinó que si bien es cierto que en oportunidad de ser escuchado el niño –cuando tenía 6 años–, se mostró predispuesto a ver a su progenitor, ya en ese entonces manifestaba claramente tener tres apellidos, adicionando el de su progenitor afín. En tal sentido, la Cámara puntualiza en la demora en resolver la causa (5 años), por la cual *"se perdieron años muy importantes en la historia vital del niño, en los que no tuvo contacto con su papá, más allá del conflicto de lealtades que señala el EIS en su informe, la magnificación de la imagen negativa del padre en el niño, la inmersión de T. en un difícil entramado representado por el complejo conflicto existente entre sus progenitores y el daño emocional que ello habría causado a T.. Conflicto en el que no se señalaba un mayor o menor responsable, pero que impedía el encuentro entre padre e hijo."*

Luego evalúa que de los antecedentes *"parece desprenderse que el padre, como no podía ver a su hijo, retaceaba cumplir con su obligación alimentaria"*. Dicho incumplimiento es dimensionado por la Jueza como de magnitud, encuadrándolo en el supuesto de abandono previsto por el art. 700 inc. b) del CCC. Para ello, explica que *"si bien en el caso no existe un desinterés total y absoluto del*

*progenitor respecto de su hijo menor de edad, sí existe una abdicación de su obligación alimentaria que configura el incumplimiento de los deberes de asistencia alimentaria que implica el abandono material de su hijo, encuadrable en el artículo 700 inciso b del CCyC, lo que per se justifica el progreso de la acción intentada y la procedencia del recurso de apelación, conforme a los agravios esgrimidos a los que adhiere T. por su propio derecho.”. Seguidamente, señala que nuestro ordenamiento jurídico reprocha y sanciona penalmente (Ley 13944, art. 1) tal comportamiento como ilícito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, además de que nuestro código de fondo civil prevé la obligación de contribuir a la manutención del hijo hasta sus 21 años (art. 662 CCC) y hasta los 25 en caso de que se capacite (art. 663 CCC). Cita jurisprudencia que considera análoga. Si bien no soslaya que en algún momento de la vida del hijo, el demandado suministró una prestación dineraria en concepto de alimentos, “ese pequeño interregno no alcanza para desvirtuar el incumplimiento de su obligación alimentaria en el resto de la vida de T., que sostuvo a la largo del tiempo y que persiste hasta la fecha, configurando el mismo no un simple incumplimiento o cumplimiento irregular de su deber alimentario, sino una conducta voluntaria de desinterés en este sentido, de falta de colaboración, como un acto intencional y voluntario que tipifica el abandono material de su hijo, dado que los alimentos están destinados a la satisfacción de necesidades que exceden las meramente materiales y que varían en función de las necesidades específicas, características psicofísicas y desarrollo madurativo del hijo, por lo que la abdicación voluntaria de este deber parental también implica un abandono espiritual y atenta contra la dignidad del hijo como persona.”.*

A su vez, destaca que surge de las constancias judiciales que el progenitor contaba con capacidad económica para cumplir con la obligación alimentaria y que, además, consta en un informe social practicado que el demandado admitió no cumplir con su obligación alimentaria y afirmó que guardaba dinero en una cuenta bancaria para cuando su hijo cumpliera la mayoría de edad. Luego, desconoce la judicante la existencia de dicha cuenta, toda vez que no ha sido exhibida, y tipifica la conducta reconocida por el demandado como “mezquina y egoísta”.

Estima la Magistrada que ello “patentiza que existe un incumplimiento deliberado y consciente de la obligación alimentaria

*sostenido en el tiempo, sin que existiera ningún obstáculo que le impidiera suministrar alimentos a su hijo o instar la acción de alimentos que inició en el año 2019 o impetrar una nueva.”.*

*En su razonamiento, coincide con lo expresado por la Asesora de NNyA en cuanto a que “no se ha ponderado que el demandado ha decidido en un acto voluntario y de total desinterés por la situación personal de su hijo, no abonar alimentos, lo que fuera explicitado en ocasión de una encuesta ambiental y que se vio sostenida en el tiempo. Contrariando no sólo las normas legales que le imponen hacerlo como integrante de la responsabilidad parental, sino elementales razones de solidaridad familiar y simple humanidad por las que cualquier persona vela por la manutención de su prole. Lo que no acontece con el demandado, quien voluntariamente ha abdicado de su obligación alimentaria, constituyendo ésta una clara configuración de una situación de abandono que no puede ser desatendida desde los estrados judiciales, más allá de las acciones judiciales iniciadas o las declamaciones de interés formuladas por el progenitor.”.*

*Seguidamente, vuelve a remitirse al dictamen de la Asesora, destacando que acertadamente señala “que privar a T. de los alimentos que le han correspondido durante su infancia –salvo el período comprendido entre mayo de 2014 y enero de 2016- y que aún le corresponden, no depende de la circunstancia de mantener o no contacto con su hijo y que no debe reprocharse al adolescente –como lo hace la jueza de grado- que, por contar con Abogada del Niño, sea él quien deba instar un proceso para que su padre cumpla con sus obligaciones alimentarias para encontrar así habilitada la vía para requerir la privación de la responsabilidad parental.”.*

*A todo ello se le suma la opinión y el interés del adolescente, puesto que, si bien la demanda fue entablada por la progenitora, posteriormente el adolescente intervino en el proceso de manera autónoma, dando a conocer asertiva y sostenidamente sus opiniones en relación a las pretensiones debatidas en el caso: la privación de responsabilidad parental de su progenitor y en el reclamo de modificación de su apellido. Así, “Su opinión, conforme a su grado de madurez y capacidad progresiva, no puede ser desoída, y no puede atribuirse directamente a la influencia materna o a una acción deliberada y obstructiva de la Sra. F., más allá del conflicto de lealtades que generalmente se genera a partir de la convivencia con*

*uno solo de los progenitores.”.*

En relación a esta cuestión la Jueza hace referencia nueva directa al dictamen de la Asesora, quien formula *"La pregunta que se hace este Ministerio es de qué manera acompaña el Estado el ejercicio progresivo de sus derechos, si, aún si no coincidiéramos con las conclusiones a las que éste arriba respecto a las circunstancias de su vida y sus afectos, no se toma en consideración alguna su opinión. Al no hacer lugar a la demanda incoada, se le está expresando que los adultos son los que toman decisiones por él y que uno de esos adultos, es alguien respecto a quien él estima (y se coincide, remitiéndome al dictamen de la primera instancia) no ha cumplido con todos sus obligaciones a su respecto. Se estima que la sentencia no ha aportado, aún con la mejor de las intenciones de la Juez A Quo, nada para superar la conflictiva familiar, estimándose que al detener la mirada en las conductas de ambos progenitores (si es culpable, si deben o no ser sancionados), se ha omitido mirar a T. y su realidad, omitiendo considerar su autonomía progresiva, y limitando el ejercicio de sus derechos, al encontrarlos condicionados (así lo vivencia) por el ejercicio de los derechos de su padre, quien, nos guste o no, es un extraño para él. Se destaca que el art. 5 de la CDN indica que el ejercicio de la responsabilidad parental por parte de los padres debe estar dirigido justamente a la autonomía progresiva, a que sea el hijo quien progresivamente tome decisiones que lo afecten”.*

Por dichos fundamentos es que estima debe prosperar el recurso interpuesto, disponiendo la privación de responsabilidad parental del demandado respecto del adolescente.

#### Modificación del nombre

Del mismo modo que lo hizo con la pretensión de privación, luego de realizar un encuadre normativo del cambio de nombre solicitado, la Magistrada procede a proponer la solución del caso.

En concreto, lo peticionado por la progenitora y ratificado por el adolescente posteriormente, versó sobre la sustitución del apellido de su progenitor biológico por el de su progenitor afín, a quien referenció desde sus 6 años y en distintas instancias de escucha de los diferentes los procesos que lo involucraron, como su papá. En el mismo sentido, expresó claramente que no quería ver a su progenitor biológico.

Además, relató que él se sentía identificado con el apellido cuyo



cambio solicitó, se presentaba así, firmaba así y lo conocían así en sus ámbitos, que si lo llamaban con su otro apellido le molestaba.

Adicionalmente, la Jueza votante valoró que *"adquiere especial relevancia su opinión que ha sido manifestada por escrito a través de su abogada y verbalizada en las escuchas realizadas, desde cuya perspectiva deben ser analizados los motivos invocados por éste para la modificación solicitada"*.

Bajo tal inteligencia, señala que *"la opinión, deseos e intereses de T., cobran especial relevancia en punto a la procedencia de su pretensión de modificación del apellido, siendo que cuenta con la madurez suficiente para expresarse al respecto, está próximo a alcanzar la mayoría de edad y reclama una respuesta jurisdiccional, como lo puso de manifiesto en la entrevista realizada en la Cámara"*.

Así, la Magistrada entiende que lo expresado se corresponde con las constancias obrantes, debido a que se encuentra integrado en la organización familiar ensamblada, además de que el progenitor afín ha asumido el rol paterno a su respecto. Por ello, es que la pretensión *"persigue que exista coincidencia entre su identidad familiar y su apellido, entre la identidad en su doble faz estática y dinámica"*.

En base a todo ello es que propicia que se haga lugar al cambio de nombre peticionado, citando antecedentes jurisprudenciales análogos y bajo el marco del art. 12 de la CDN, el art. 3 inc. d) de la ley 26061 y en los arts. 26, 639 inc. b) y 706 del CCC, entre otros.

#### Disidencia

El siguiente votante en el orden sorteado fue el **Dr. German Ferrer**, quien adelantó inicialmente su disidencia con la solución propuesta en primer término. Para fundar tal postura hizo hincapié en la interpretación restrictiva y en el carácter excepcional y extremo que reviste la privación de la responsabilidad parental pretendida, menciona también que la interpretación del antiguo art. 307 del Código Civil resulta aplicable a la norma vigente. Cita jurisprudencia en tal sentido.

Considera que no ha quedado acreditado el abandono y se basa en informes obrantes en los expedientes, estimando así que surge con claridad la conducta obstruccionista de la progenitora en el vínculo paterno filial, lo cual generó una imagen negativa en el niño de su progenitor. Concretamente considera que a la progenitora, al haber

iniciado una nueva relación de pareja y formado una familia ensamblada, *"le resulta más conveniente"* excluir al progenitor de la vida de su hijo *"sustituyendo el vínculo paterno"*, colocando consecuentemente en ese lugar a su nueva pareja.

Remarca que una vez en una audiencia –cuando el niño tenía 6 años– manifestó su deseo de visitar a su papá y que en audiencia mantenida en Cámara, el adolescente *"no expresa un deseo espontáneo surgido de su grado de madurez y desarrollo, sino el deseo introyectado por su madre"*.

Afirma *"Y si bien puede reprocharse al padre el incumplimiento de su obligación alimentaria, tal conducta debe analizarse dentro del contexto del conflicto parental generado, ante la negativa de la progenitora de permitir el vínculo paterno filial, no siendo razonable la trascendencia que pretende darle la Asesora de NNyA y mi colega de Cámara para justificar por sí sola la privación de la responsabilidad parental sin valorar, con la misma vara, las conductas obstruccionistas de la madre y el daño que han provocado en la conformación de la personalidad y en la vida de su hijo T. Me resulta llamativo que, si tan necesaria era la prestación alimentaria para satisfacer las necesidades de T., su progenitora en cumplimiento de los deberes que le impone el ejercicio de la responsabilidad parental, no los haya reclamado judicialmente. Estoy convencido, por las circunstancias antes descritas, que esta omisión fue deliberada a fin de configurar la causal de abandono y satisfacer sus propios intereses. Si no, no se entiende como, por otras cuestiones vinculadas con T., si instó las respectivas demandas."*.

Por ello, en relación a dicha pretensión, entiende que si bien es reprochable el accionar del progenitor por equivocado, no puede erigirse como fundamento de la privación, máxime con el *"daño emocional e identitario"* causado por la progenitora a su hijo, el cual considera que es absoluto e irremediable.

Por las mismas razones, considera que debe rechazarse la pretensión de cambio de apellido intentada, dado que *"de ningún modo, puede confundirse su interés superior o su derecho de ser oído, cuando lo que expresa es el resultado de años de manipulación materna a través de un vínculo simbiótico generado por la madre"*.

Así concluye afirmando que *"acceder a ambos pedidos implicaría dar cobertura legal a una conducta de la progenitora gravemente dañina para T., que lo ha perturbado en sus sentimientos más íntimos cuando*

	<p><i>siendo aún niño (seis años) expresaba sí, de forma espontánea, que deseaba ver a su papá y C., la pareja del padre.” Y que ese “deseo genuino y sano para su desarrollo personal, no fue frustrado por la negligencia paterna, sino por el deliberado accionar materno” de sustitución de la figura paterna.</i></p> <p>Finalmente, la <b>Dra. María Delicia Ruggeri</b> adhirió a los fundamentos vertidos por el Dr. Ferrer en cuanto a la privación de la responsabilidad parental y a los de la Dra. Politino respecto de la modificación del apellido.</p> <p><u>Resolución</u></p> <p>En consecuencia, la demanda inicial prosperó parcialmente en tanto se rechazó la pretensión de privación de responsabilidad parental y se admitió la modificación del apellido, por mayoría.</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sentencia de la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza (ACCESO PÚBLICO: <a href="#">ingresar aquí</a>)</li> <li>- Dictamen de la Asesora de NNyA ante Primera instancia (ACCESO RESTRINGIDO: <a href="#">ingresar aquí</a>)</li> <li>- Dictamen de la Asesora de NNyA ante la Cámara de Apelaciones (ACCESO RESTRINGIDO: <a href="#">ingresar aquí</a>)</li> </ul>

[Volver al INDICE](#)

## DERECHO PENAL

<b>Materia</b>	<b>PENAL</b>
<b>TEMA</b>	<b>PENAL</b>
<b>CARÁTULA EXPTE./LEGAJO</b>	<b>y "ALARCON, SANDRO GABRIEL S/ LESIONES LEVES" (Leg. MPFCH n° 22424/2022)</b>
<b>ORGANISMO EMISOR</b>	TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PROVINCIAL DEL NEUQUÉN (Dras. Estefanía Sauli y Florencia Martini, y Dr. Richard Trincheri)
<b>Resolución</b>	Resolución de fecha 04/10/2024
<b>Palabras claves / Descriptores</b>	PENA - CÓMPUTO DE LA PENA - TIEMPO DE DETENCIÓN - PRISIÓN PREVENTIVA - PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 24 C.P.
<b>Sumario</b>	<p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>Por Sentencia n° 20 del 01/09/2023 Sandro Alarcón fue declarado responsable del delito de Lesiones leves en calidad de autor (arts. 89 y 45 del C.P.) y, por Sentencia de Determinación de la pena n° 27 del 02/11/2023 se le impuso un (1) mes de prisión, resultando de la</p>

unificación con la impuesta en el Leg. MPFCH n° 17264/19 por sentencia del 08/09/19 de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, en la pena única de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo.

El cómputo de pena efectuado tuvo en cuenta que en el leg. n° 17264/19 estuvo detenido en prisión preventiva por un total de 57 días (entre el 17/05/19 y el 12/07/19) y, en el presente legajo en calidad de prisión domiciliaria por un total de 63 días (entre el 16/11/22 y el 17/01/23), por lo que se descuenta un total de 120 días.

La Defensa Pública de la V° Circ. solicitó la revisión del cómputo de pena practicado y en fecha 11/09/2024 se celebró la respectiva audiencia con la intervención de la Sra. Jueza, Dra. Alicia Rodríguez. El Sr. Defensor Público, Dr. Diego Artigue y la Sra. Funcionaria, Dra. Mariana Rojo, de la Unidad Operativa de la V° Circ. de este Ministerio Público solicitaron la modificación del cómputo de pena a fin de tomar en cuenta dos meses de prisión domiciliaria que le fue impuesta al Sr. Alarcón en el legajo MPFCH n° 18694/20, por los delitos de incumplimiento de las medidas de pandemia y resistencia a la autoridad, legajo donde fue sobreseído. La medida privativa de libertad comenzó en fecha 18/05/20.

La Sra. Jueza, Dra. Rodríguez, hizo lugar a lo solicitado y ordenó la corrección del cómputo a fin de que se reduzca por los dos meses que estuvo cautelado en el legajo n° 18694. El MPF solicitó la revisión de esta decisión a tenor del art. 266 CPP.

La audiencia de revisión de la decisión de la Dra. Rodríguez fue celebrada el 16/09/24 ante el tribunal integrado por los Dres. Juan Pablo Balderrama y Diego Fernando Chavarría Ruiz, y la Dra. Mirta Bibiana Ojeda. El Tribunal, finalmente, revocó la decisión.

El Dr. Artigue impugnó la revocatoria alegando arbitrariedad en la decisión del tribunal revisor por errónea aplicación del derecho sustantivo que da una solución correcta al caso planteado.

## **RESOLUCIÓN**

El Tribunal de Impugnación interviniente por Unanimidad RESUELVE:

PRIMERO) Admitir el Recurso en función de lo establecido en el art. 183 del CPP.

SEGUNDO) Revocar la decisión del Tribunal de Revisión de fecha 16 de Septiembre del corriente año, y en consecuencia, confirmar la decisión de la Jueza de Ejecución de fecha 11 de Septiembre del corriente año, debiendo remitirse el legajo a la Oficina Judicial, para que se practique un nuevo cómputo de Pena de conformidad a lo establecido por el art. 260 del ordenamiento Procesal Penal.

TERCERO) Sin costas, en función de ser una Impugnación presentada por el imputado.-

### FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Los argumentos de la decisión tomada por unanimidad fueron dados por la Sra. Jueza, Dra. Sauli, quien expresó:

*"...En esto sí tal vez ser claro en cuanto a la función que tiene tanto el tribunal de impugnación como los tribunales revisores. Que es, digamos, de alguna manera analizar los argumentos que dan otros magistrados respecto de una temática. Y digo esto porque respecto de la cuestión que nos fue traída para resolver, lo cierto es que hay distintos precedentes jurisprudenciales y también hay distintos posicionamientos doctrinarios en cuanto a cuál es la forma o cómo se debe analizar el artículo 24 del Código Penal en cuanto a contemplar o no los días que una persona estuvo privada de la libertad, en este caso con detención domiciliaria, para que esto sea tenido en cuenta al momento de imponerse una pena o de realizarse el conflicto.*

*Y digo esto porque evidentemente la jueza de ejecución penal tuvo un criterio y el tribunal de revisión tuvo otro criterio u otra fundamentación al respecto. Y es en ese sentido que advertimos que la primera decisión que adoptó la jueza de ejecución y que luego fue revisada por el tribunal no resulta arbitraria toda vez que la jueza dio los argumentos y dio fundamentos de por qué entendía que el tiempo que el señor Alarcón había estado privado de su libertad bajo la detención domiciliaria debía tenerse en cuenta al momento de efectivizarse el cómputo de pena. Y para esto tuvo en cuenta la conexión que existía entre el legajo donde se había dispuesto un sobreseimiento pero donde efectivamente el imputado había tenido que cumplir una detención domiciliaria con el primer legajo y con el último legajo.*

*Ahora me voy a explotar sobre eso de forma más clara para que se entienda. Pero en ese sentido el tribunal luego de revisión al momento de analizar la decisión adoptada por la jueza de ejecución, lo que hace es volver a reeditar y a plantear cuál hubiese sido su posicionamiento frente a este caso pero alegando que la decisión de la Doctora Rodríguez había sido arbitraria pero lo único que hace es, dentro de sus argumentos, sustentarlos en la otra postura que existe en esta materia. Por eso entendemos que el tribunal de revisión en este caso se excedió porque más allá de la postura que puede haber tenido el tribunal, lo cierto es que la decisión que había tomado la*

	<p><i>jueza de ejecución no era arbitraria y había sido fundada pero bajo un criterio distinto al que en este caso estaba teniendo el tribunal de impugnación.</i></p> <p><i>Lo que sí hay que tener en claro y esto sí fue lo que analizamos para justamente entender que corresponde confirmar la decisión de la jueza de ejecución en un primer momento es esta conexión a la cual hice referencia entre los legajos. Concretamente, como lo estaba reseñando recientemente, la detención domiciliaria se da en el legajo en donde al señor se le otorgó un criterio de oportunidad, concretamente esto fue en el legajo 18.694 y en ese legajo la detención domiciliaria se le impone como consecuencia de un riesgo procesal que las partes alegaron que era el riesgo de fuga y ese riesgo procesal es el que está vinculado con el primer legajo, el 17.264 que es en el legajo en donde el señor Alarcón se le habría impuesto una pena de tres años de cumplimiento condicional como consecuencia de unas lesiones agravadas en un contexto de género. Ahora bien, ¿dónde está la conexión? que cuando luego se lleva adelante la unificación de condenas vinculando el legajo al que acabo de mencionar, es decir, el 17.264 con el 22.424 que es este, el de lesiones leves, se unifican, ahí es donde está la conexión porque, como bien lo reseñé, la medida de coerción que se había impuesto de detención domiciliaria era como consecuencia de este legajo, del género que formó parte de la unificación.</i></p> <p><i>Aquí es donde advertimos justamente la conexión entre los tres legajos que ameritó luego la unificación de las condenas. En ese sentido, y teniendo en cuenta que conforme también lo establece el artículo 23 de nuestro ordenamiento procesal penal, lo que tenga que ver con la limitación de los derechos del imputado, sobre todo en medidas que sean restrictivas de la libertad, hay que analizarlas justamente en pos de salvaguardar esos derechos, es que entendemos que la decisión que la jueza de ejecución tomó en fecha 11 de septiembre, no fue arbitraria sino que fue fundada y justamente haciendo este análisis que acabo de mencionar. Y por el contrario, entendemos que la decisión del tribunal de revisión sí se excedió en cuanto a que, lejos de analizar la postura que había tomado la jueza de ejecución, toma una postura distinta y es la que quiere imponer al momento de tomar su decisión y revocar esa decisión primigenia".</i></p>
<p><b>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</b></p>	<p>1.- Audiencia de fecha 04 de octubre del 2024 ante el T.I. de la Provincia del Neuquén. (VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - <a href="mailto:ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar">ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar</a>).</p>

[Volver al INDICE](#)

<b>Materia</b>	<b>PENAL</b>
<b>TEMA</b>	<b>PROCESAL PENAL</b>
<b>CARÁTULA EXPTE./LEGAJO</b>	<b>“CARRILLO, PATRICIA YANET S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN CONCURSO IDEAL CON AMENAZAS COACTIVAS” (Legajo MPFNO n.o 232415/2022)</b>
<b>ORGANISMO EMISOR</b>	Tribunal de Juicio Unipersonal del Colegio de Jueces de la 1º Circ. Judicial (Dr. Gustavo Ravizzoli). -
<b>Resolución</b>	Sentencia del 10/09/2024
<b>Palabras claves / Descriptor</b>	<b>ESTEREOTIPOS DE GÉNERO - CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL</b>
<b>Sumario</b>	<p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>La Sra. Patricia Carrillo es llevada a juicio acusada por dos hechos considerados por el MPF como delitos y calificados como Privación ilegal de la libertad en concurso ideal con amenazas coactivas, en calidad de autora, previsto en los arts. 141, 149 bis, segundo párrafo, 54 y 45 del Código Penal el primero y entorpecimiento del servicio público, de acuerdo a lo establecido en los arts. 194 y 45 del Código Penal el segundo.</p> <p>La Sra. Defensora Dra. Ivana Dal Bianco y la Asistente Dra. Jorgelina Garballo del Equipo Operativo nº 2 de la primera Circ. Judicial de este MPD, asistieron a la imputada y en su estrategia defensiva advirtió inicialmente en el juicio que se trataba de un caso de criminalización de la protesta social que llevaba adelante la Sra. Carrillo, quien posee un comedor para la gente del barrio intentando que se respeten sus derechos y se obtengan servicios básicos. Además de que la imputada quería ir a juicio a fin de hacerse escuchar y defenderse, como también reivindicar su lucha. Luego de recibirse toda la prueba, el Sr. Juez absolvió a la Sra. Carrillo.</p>
	<p><b>RESOLUCION</b></p> <p>I. ABSOLVER de todos los cargos a la imputada, PATRICIA YANET, CARRILLO... de demás condiciones personales obrantes en el legajo, esto es, respecto a la presunta comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con amenazas coactivas, en calidad de autora; en concurso real con entorpecimiento de un servicio público en calidad de autora (cfr. arts. 141, 149 bis última parte, 194, 54, 55 y 45 del Código Penal).</p>

## FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

Los argumentos serán reseñados en dos puntos. El primero referido a lo que hace a la absolució. El segundo respecto a los dos Obiter dictum sobre estereotipos de género y criminalizaci3n de la protesta social que agreg3 el Juzgador.

Detac3 el Sr. Juez la falta de elementos probatorios que acrediten los hechos por los que fuera traída a juicio la Sra. Carrillo calificados como privaci3n de la libertad o amenazas. Con relaci3n al entorpecimiento, el mismo no se verific3 en el caso: *"...para que se configure el delito de entorpecimiento de los transportes y servicios p3blicos debe producirse el trastorno o impedimento del normal funcionamiento de dichos servicios en forma efectiva, aspecto que no aconteci3 en este caso"*.

Plante3 como conclusi3n de este an3lisis que: *"Del an3lisis probatorio realizado concluyo que se trat3 de marcos o escenarios de tensi3n, de nerviosismo, de insultos, de gritos, con ambientes tensos, pero al tiempo que en ambos, tras un tiempo de di3logo, de negociaci3n, donde se trataba de mediar, se arribaron a soluciones pacíficas. Por ende, las conductas reprochadas a la Sra. Carrillo no gozan de relevancia penal. A ello adiciono con relaci3n a las amenazas coactivas, que no se prob3 la autoría respecto de las mismas"*.

Luego de ello, agreg3 dos Obiter dictum, a fin de reforzar lo decidido y su argumentaci3n, en los que hizo referencia a estereotipos de género y a la criminalizaci3n de la protesta social.

En el primero dijo: *"No puedo soslayar que el Sr. Fabio Torres se expres3 en un pasaje de su testimonio de manera completamente inapropiada, al decir en juicio que le hubiera dado unos besos a la Sra. Carrillo, si se lo pedía, ridiculizando su reclamo. Fue descontextualizado, irrespetuoso, impertinente. Sin duda banaliz3 la solicitud de la imputada relacionada a contar con una regularizaci3n de la tierra en la que se encuentran, ella y varia/os vecina/os más. Así, constituy3 un estereotipo de género sexual y moral, acontecido en una audiencia ante un tribunal de juicio que debe observarse y erradicarse"*.

En el segundo expres3: *"A lo largo de estos años de proceso acusatorio en la Provincia del Neuquén, desde el 14 de enero de 2014, se acuñaron jurisprudencialmente conceptos como los de perspectiva de género y perspectiva de niñez, con fundamento y*



claro anclaje constitucional y convencional. Sin perjuicio de ello, estoy convencido que cada caso en particular arroja una especial mirada, la perspectiva del caso. Y en este, en particular, corresponde atender a lineamientos vertidos ya por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el informe del año 2005, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en el que sostuvo que:

"(...) resulta en principio inadmisibles la penalización per se de las demostraciones en la vía pública cuando se realizan en el marco del derecho a la libertad de expresión y al derecho de reunión. En otras palabras: se debe analizar si la utilización de sanciones penales encuentra justificación bajo el estándar de la Corte Interamericana que establece la necesidad de comprobar que dicha limitación (la penalización) satisface un interés público imperativo necesario para el funcionamiento de una sociedad democrática. Además, es necesario valorar si la imposición de sanciones penales se constituye como el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión practicada a través del derecho de reunión manifestado en una demostración en la vía pública o en espacios públicos."

"188. La criminalización de la protesta social consiste en el uso del poder punitivo del Estado para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta y en algunos casos, de la participación social y política en forma más amplia, mediante el uso arbitrario, desproporcional o reiterado de la justicia penal o contravencional en contra de manifestantes, activistas, referentes sociales o políticos por su participación en una protesta social, o el señalamiento de haberla organizado, o por el hecho de formar parte del colectivo o entidad organizadora o convocante. Sus efectos habituales son la sujeción a procesos, de faltas o penales, arbitrarios y prolongados, la aplicación de multas y/o a detenciones arbitrarias con o sin condena. Conforme ha destacado la Comisión Interamericana."

"189. La Comisión ha observado en reiteradas ocasiones que la persecución judicial de defensoras y defensores de derechos humanos es una tendencia común en América Latina. Este uso indebido del derecho penal ocurre con mayor frecuencia en contextos donde existen tensiones o conflictos de interés, entre otros, en los contextos de protesta social, durante o con posterioridad al desarrollo de una manifestación, bloqueo, plantón o movilización, por el simple hecho de haber participado en estos actos..." (el subrayado me pertenece).

Por ello desde el Estado deben arbitrase los mecanismos adecuados para habilitar canales de comunicación positivos con los

	<i>manifestantes a fin de gestionar los conflictos, para atender a los reclamos y direccionar las demandas hacia las vías institucionales pertinentes; con el objeto de identificar instancias de diálogo y pacificar los mismos."</i>
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	1.- <a href="#">Sentencia del 10/09/2024 dictada por el Sr. Juez, Dr. Gustavo Ravizzoli.</a>

[Volver al INDICE](#)

<b>Materia</b>	<b>PENAL</b>
<b>TEMA</b>	<b>PROCESAL PENAL</b>
<b>CARÁTULA y EXPTE./LEGAJO</b>	<b>"M., W. J.; S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VINCULO" (Leg. MPFCH n° 23799/2023)</b>
<b>ORGANISMO EMISOR</b>	TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PROVINCIAL DEL NEUQUÉN (Dras. Liliana Deiub y Florencia Martini, y Dr. Andrés Repetto)
<b>Resolución</b>	Resolución de fecha 23/07/2024
<b>Palabras claves / Descriptores</b>	DEBIDO PROCESO - DERECHO DE DEFENSA - IGUALDAD DE ARMAS
<b>Sumario</b>	<p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>Durante la investigación penal preparatoria de la presente causa, la Defensa Particular solicitó audiencia a fin de peticionar medidas probatorias. En dicha oportunidad, el MPF también solicita audiencia a fin de ampliar el objeto procesal para lo cual ampliará la formulación de cargos y solicitará prórroga de la investigación y de las medidas de coerción</p> <p>La audiencia se celebró el 18/06/24 ante el Juez de Garantías, Dr. Eduardo Egea, en la que el MPF reformuló cargos y agregó nuevos hechos, solicitando la prórroga por dos meses. La querella institucional adhirió a lo actuado por el MPF. Por su parte, la defensa particular solicitó que no se tengan por formulados los nuevos cargos, que se oficie al Juzgado de familia a fin de que pueda tomar vista de un expediente allí radicado a fin de tomar conocimiento del mismo y se cite a la víctima a criminalística a fin de realizar cuerpo de escritura para una eventual pericia caligráfica.</p> <p>El Sr. Juez resolvió lo siguiente:</p> <p>1º) Tener por reformulados los cargos en los términos del art. 133 del C.P.P, en contra del imputado W.J.M., D.N.I. N°..., por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER ENCARGADO CIRCUNSTANCIAL DE LA GUARDA EN MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO en calidad de autor (Arts.</p>

119 3° pfo y 45 del C.P), cometido en Los Miches, en fecha indeterminada pero comprendida entre 10/09/2013 hasta por lo menos el 01/03/2020, en perjuicio de B.N.C. (menor de edad) .

2°) Apercibir al Ministerio Público Fiscal de no ocultar constancias del Legajo a la Defensa Particular.-

3°) Prorrogar la Investigación Penal Preparatoria por DOS (2) MESES, fijando como vencimiento el día 22/08/2024.-

4°) Que a través de Oficina Judicial se oficie al Área Psicosocial del Hospital de Las ovejas, a fin de que se tomen medidas que garanticen una atención adecuada a la situación que atraviesa actualmente la víctima.-

5°) No hacer lugar a la solicitud de la Defensa respecto a la prueba.-

6°) No hacer lugar al pedido de la Defensa sobre el Expte. del fuero de Familia.-

Contra esta decisión, se alzó la Defensa Particular.

### **RESOLUCIÓN**

El Tribunal de Impugnación interviniente por Unanimidad RESUELVE:

1°) Declarar parcialmente Inadmisibile la Impugnación formulada por la Defensa, específicamente en lo atinente a la Formulación de Cargos realizada mediante audiencia por el Juez Egea de fecha 18/06/24.

2°) Declarar Parcialmente Admisibile la formulación efectuada por la Defensa, Revocar Parcialmente la Resolución del Juez, en cuanto a no hacer lugar al pedido solicitado de la Defensa, y se pone en cabeza tanto del MPF., como de la Querella Institucional, recabar esta información, en cuanto a lo que respecta a la carta supuestamente confeccionada por la víctima, debiendo la Fiscalía requerir a la víctima, si la misma fue confeccionada por ella de puño y letra, y en caso de ser negativa la respuesta, la Defensa podrá solicitar las planas escriturales.

3°) Revocar parcialmente la Resolución del Magistrado, en el sentido de cuando rechazó el pedido de vista del expediente al Fuero de Familia, poner en cabeza de la Querella Institucional para que solicite al Fuero de Familia el Expte. N°... para que lo remita, y en cuyo caso pida el desarchivo y ponga a disposición de la Defensa en su despacho el citado expediente.

4°) Sin Costas en atención a la Admisibilidad parcial.--

### **FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Los argumentos de la decisión tomada por unanimidad fueron dados por la Sra. Jueza, Dra. Deiub. En primer lugar, fundamentó la declaración de inadmisibilidad de los agravios dirigidos contra la ampliación de la formulación de cargos en que no causa a la parte recurrente gravamen de imposible reparación ulterior, en los términos del art. 233 CPP, agregando respecto del planteo de la falta de exposición de prueba pertinente por parte de la Fiscalía que:

*"...en relación al planteo de la defensa con respecto a que la Fiscalía había evitado cualquier exposición prueba pertinente esta situación también fue debidamente sancionada por el magistrado en el momento de dictar la decisión y ha quedado firme, por lo cual la Fiscalía tiene una sanción al respecto por esta situación en particular de no haber puesto en conocimiento en la contraparte determinada información en el momento oportuno. Que agregamos no genera un agravio o un gravamen de imposible reparación del ulterior.*

Luego continuó argumentando sobre el resto de los agravios:

*"Distinta situación se va a tener en cuenta en relación a la información a que hizo mención la defensa a la que no puede acceder. Puntualmente tiene que ver específicamente, en este caso, con las previsiones del artículo 229 en relación a que se consideró por parte del tribunal... que se ha visto violentada la igualdad de armas por parte de la defensa para investigar y de alguna manera trabajar en su teoría del caso. Específicamente nos referimos en primer término a la carta a que hace mención la defensa, que tiene su poder y que adjudica que fue realizada por la víctima, en este caso por B. Si bien la defensa entendemos que omitió previamente por la disposición de la fiscalía para que de alguna manera la fiscalía corroborara previamente con B. si era de su autoría y confesó en la carta entendemos que el hecho de que el juez haya dispuesto que realizar planas escriturales o confesar planas escriturales implica de alguna manera revictimizarla, no estamos de acuerdo con esa mención porque entendemos que tanto la defensa como la fiscalía tienen la posibilidad de expresar y producir prueba y en este caso se ha visto vulnerada esa posibilidad.*

*Pero teniendo presente que la defensa no puso a disposición inicialmente esta carta en manos de las partes acusadoras, entendemos y tenemos en cuenta la... disposición manifestada por la fiscalía específicamente en esta audiencia de consultar fehacientemente a B. si ella es la autora y quien confeccionó la carta. Entonces vamos a... ordenar a la fiscalía que realice esta actividad, o*

	<p><i>sea, que cite a la víctima a las oficinas de la fiscalía con las circunstancias de caso que estimen pertinentes, con la previsión que estime pertinente para verificar si o constatar si efectivamente B. es la autora y fue la que confeccionó esta carta, para la cual la defensa tiene que poner a disposición de la fiscalía esta carta o una copia de la misma que sea legible para que se pueda corroborar esta situación. En caso que desconozca la carta, la defensa puede solicitar al magistrado de garantías que autorice la realización de planes escriturales para verificar si es o no de confección por parte de la ley.</i></p> <p><i>En segundo término entendemos que también deviene parcialmente admisible, también como mencionamos en relación específicamente a haberse vulnerado la igualdad de arma... con respecto a la información que surge o surgiría según menciona la defensa de un expediente de familia, puntualmente es el expediente... del año 2023 que, según se mencionó por parte de la defensa, fue imposibilitada la vista del expediente a no ser parte en el proceso de familia.</i></p> <p><i>En este caso, entendemos que la defensa tiene el derecho de verificar si en ese legajo, en ese expediente de familia, existe información atinente a su caso y, como fue de alguna manera imposibilitada ese acceso por parte de la decisión de la jueza de familia, ponemos en la obligación a la querellante institucional como siendo parte de ese legajo que solicite ese expediente, específicamente el expediente... del año 2023, y... lo ponga en posesión de la defensa para que constate y verifique si existe información que sea atinente a su teoría del caso. Y, en el caso de encontrar información atinente, deberá requerir al juez de garantías que solicite ese expediente al juzgado de familia. Específicamente se toma esta decisión en el sentido que entendemos que la defensa tiene la posibilidad de requerir esa información para corroborar su teoría del caso".</i></p>
<p><b>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</b></p>	<p>1.- Audiencia de fecha 23 de julio del 2024 ante el T.I. de la Provincia del Neuquén. (VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - <a href="mailto:ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar">ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar</a>).</p>

[Volver al INDICE](#)

<b>Materia</b>	<b>PENAL</b>
----------------	--------------

<b>TEMA</b>	<b>PROCESAL PENAL</b>
<b>CARÁTULA EXPTE./LEGAJO</b>	y "Villalba, Carlos Alberto y otro s/ robo " (CCC 54805/2013/TO1/2/1/RH1)
<b>ORGANISMO EMISOR</b>	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Ministros Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Carlos Rosenkrantz -en disidencia-)
<b>Resolución</b>	Sentencia del 08/10/2024
<b>Palabras claves / Descriptor</b>	DEBIDO PROCESO – DERECHO AL RECURSO DEL IMPUTADO – NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA CONDENA – PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO – RECURSO IN PAUPERIS
<b>Sumario</b>	<p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p>Reseña la resolución:  <i>"Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 de esta ciudad condenó a Carlos Alberto Villalba a la pena de tres años de prisión, declaración de reincidencia y costas, por considerarlo coautor del delito de robo. Contra esa decisión, la defensa particular de Villalba interpuso recurso de casación cuestionando la determinación de la pena y la declaración de reincidencia, pero fue declarado inadmisibile por el tribunal oral que entendió que el recurso no cumplía siquiera mínimamente con los requisitos formales que exige la ley procesal. Este pronunciamiento fue notificado al condenado y a su representación letrada por cédula en el domicilio constituido, sin extenderse notificación personal a Villalba quien, entonces, se encontraba privado de libertad. La defensa particular no impugnó la sentencia y, por ello, se consideró que había adquirido firmeza. Sin embargo, en oportunidad de ser personalmente notificado del cómputo de pena en su lugar de detención, Villalba asentó su voluntad recursiva, consignando "apelo el Esta artículo 50 de la ley 24.660". circunstancia fue notificada a la defensa particular, quien no realizó presentación alguna, omitiendo fundar técnicamente la voluntad impugnativa expresada in pauperis por su asistido".</i></p> <p>Luego de asumir la representación del condenado, la Defensa Pública solicitó la nulidad de la declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la condena y solicitó la notificación personal de su asistido para determinar si mantenía su voluntad impugnativa. El Tribunal Oral hace lugar a lo solicitado y concedió el recurso interpuesto por la defensa privada al considerar que "si bien la vía era improcedente por existir sentencia firme, la inactividad de la defensa había privado al justiciable de contar con una efectiva asistencia profesional en representación de sus intereses en la etapa recursiva, en desmedro de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso".</p>

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación penal, luego del trámite para que la Defensa Pública amplíe los fundamentos del recurso original, declaró mal concedido el recurso atento que la sentencia se encontraba firme y había adquirido la calidad de cosa juzgada.

Contra esa decisión se alzó la Defensa Pública, primero con el recurso extraordinario y, después, la queja ante su denegación. Entre los agravios se afirmó que: "...que su pupilo no había consentido su condena y, principalmente, que se había incurrido en un defectuoso resguardo del derecho fundamental de revisión de sentencias que asiste a los condenados, dado que el tribunal interviniente había omitido notificar personalmente a Villalba del pronunciamiento que denegara el primer recurso de casación interpuesto en su favor contra la condena.

El dictamen de la Procuración General de la Nación puso el énfasis en que la pena impuesta había vencido poco después de interpuesto el recurso extraordinario que dio lugar a la queja, por lo que el agravio había perdido actualidad y correspondía declararlo abstracto.

También sostuvo que esta circunstancia fue prevista por la Defensa, la que expresó que el interés del condenado en la impugnación se mantendría incluso si ya estuviera en libertad, pero no manifestó las consecuencias gravosas remanentes que podrían ser solucionadas con la decisión de la CSJN, como tampoco lo hizo respecto las defensas que se vio privada de ejercer, argumentos desarrollar o pruebas ofrecer que hayan incidido en la solución del caso. Esto último implica, a criterio del Procurador interino, que no puede invocarse afectación al derecho de defensa.

## **RESOLUCIÓN**

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la queja al tribunal de origen para su agregación al principal para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí expuesta.

## **FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN**

La decisión fue adoptada por los Ministros Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti, mientras que el Ministro

Carlos Rosenkrantz lo hizo en disidencia al compartir y hacer suyos los fundamentos dados por el Procurador General interino.

La mayoría argumentó:

*"...soslayó a quo ponderar que el tribunal oral había prescindido de notificar personalmente a Villalba -quien entonces se encontraba privado de libertad- de la sentencia que podía acarrear la firmeza de su condena. A fin de desconocer esa omisión en el trámite judicial, el a quo afirmó dogmáticamente que había existido notificación fehaciente, pretendiendo deducir que Villalba conocía su situación procesal a partir de una serie de circunstancias (v .gr. que había estado presente durante la lectura del veredicto en el juicio oral, que había expresado su voluntad de acceder al régimen de salidas transitorias en ocasión de ser personalmente notificado del cómputo de pena, entre otras).*

*7º) Que contrariamente a lo afirmado, las razones esgrimidas por el tribunal a quo no permiten suponer que el encausado efectivamente hubiera conocido en forma oportuna el rechazo al recurso de casación interpuesto por la defensa particular y hubiera decidido no impugnar. Más aún, según los antecedentes del caso, cuando Villalba fue finalmente notificado en forma personal -en su lugar de detención- del cómputo de pena, expresó una voluntad in pauperis impugnativa, cuya fundamentación técnica no fue adecuadamente procurada por el tribunal interviniente. En concreto, los fundamentos esbozados en la sentencia apelada en forma alguna sustituyen la notificación personal que corresponde extender al condenado respecto de las decisiones que pueden conllevar la firmeza de su condena, de forma tal que estas le sean oponibles.*

*Según consolidada doctrina del Tribunal, lo que debe tenerse en cuenta a fin de computar el plazo para impugnar es la notificación personal al encausado de la decisión que acarrea la firmeza de la condena, dado que la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad propia del imputado y no una potestad técnica del defensor, y por ello, debe darse cumplimiento a todo recaudo que garantice plenamente el derecho de defensa (Fallos: 291:572; 320:854; 322:1329, disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano; 327:3802 "Dubra", con cita de Fallos: 311:2502 y 322:1343, voto del juez Petracchi; 327:5801; 328:470; 328:4580; 329:1998; 329:2051; 330:4920, entre otros).*

*Lo contrario implicaría admitir que una sentencia condenatoria queda firme con la sola conformidad del defensor, temperamento*



	<p><i>que en modo alguno se condice con la preferente tutela que merece la garantía de defensa en juicio, cuyo ejercicio debe garantizarse plenamente (Fallos: 311:2502 y 323:1440, disidencia del juez Fayt y 327:3824, voto del juez Fayt; 329:2051; 330:4920, entre otros).</i></p> <p><i>... el derecho al recurso del encartado contra esas decisiones reviste jerarquía constitucional (cfr. arg. Fallos: 328:3399), que esa manifestación impugnativa debe ser tutelada mediante una adecuada defensa técnica (Fallos: 311:2502; 330:3526) y que los jueces penales deben extremar los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Fallos: 332 :1095)".</i></p>
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	1.- <a href="#">Sentencia de fecha 08/10/2024 de la CSJN</a>

[Volver al INDICE](#)

## DOCTRINA -ARTÍCULOS

<b>Materia</b>	<b>PENAL</b>
<b>TEMA</b>	<b>PROCESAL PENAL</b>
<b>TITULO</b>	<b>Conferencia "PRUEBA CIENTÍFICA Y PROCESO ACUSATORIO"</b>
<b>AUTOR/A</b>	Dra. María Luisa Andrada (Sec. Penal de la Def. General del MPD), Dr. Diego Simonelli (Def. Público de Circunscripción), Lic. Fabián Porter (Servicio de Gestión Penal del MPD)
<b>Palabras claves / Descriptores</b>	MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA - AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA - DEFENSA PENAL - FACULTADES PROBATORIAS - SERVICIO DE GESTIÓN PENAL
<b>Reseña</b>	En el marco del ciclo anual de clases virtuales del Consejo Federal de Defensores y Asesores Generales de la República Argentina, la Dra. María Luisa Andrada, el Dr. Diego Simonelli y el Lic. Fabián Porter expusieron ante los asistentes acerca de "Prueba científica y proceso acusatorio", con especial referencia a la labor la Defensa Pública Penal en la intervención del proceso penal neuquino.
<b>Acceso documento</b>	a <a href="#">Acceso aquí</a>

[Volver al INDICE](#)